715

1 de junio de 1961

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA LA CLASIFICACION DE RACIMOS DE GUINEOS Y DE PLATANOS IMPORTADOS 1/

Grado Comercial

Consistirá de racimos de guineos o de plátanos de una sola variedad (1), que estén hechos (2), pero no maduros (3), cuidadosamente cosechados (4), bien formados (5), limpios (6), bien desarrollados (7), libres de podredumbre, frutas dobles (8), frutas partidas, grietas de crecimiento (9), y de lesiones (10) causadas por heridas (10a), magulladuras (10b), quemaduras (10c), manos desgarradas (10d), frutas arrancadas (10e) y de daños (11) causados por hongos, enfermedades, medios mecánicos o por otros medios.

Cada racimo de guineos de grado comercial tendrá no menos de 11 manos y los guineos de la última mano será no menores de 7 pulgadas de largo (12).

Cada racimo de plátanos de grado comercial tendrá no menos de 50 plátanos y los plátanos de la última mano serán no menores de 8 pulgadas de largo.

Tolerancias para Defectos

Con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales a una clasificación y manipulación adecuada, ajenas al tamaño, se permitirá las tolerancias siguientes:

(1) 5% de las frutas en cualquier lote sin los requisitos del grado, pero no más de 0.2% dentro de esta cantidad, será permitido para podredumbre.

(2) 10% de las frutas en cualquier racimo de guineos o de plátanos sin los requisitos del grado; siempre y cuando el total de defectos para el lote no exceda el 5% arriba indicado.

1/ Los números entre paréntesis corresponden a las definiciones de los términos que se usan en estas normas de clasificación.

(3) No se permitirá tolerancia alguna para tamaño (13).

Definiciones de Términos

(1) "Una sola variedad" significa que los racimos de guineos o de plátanos poseen características propias de la variedad específica a que pertenecen.

(2) "Hechos" significa que los guineos o los plátanos han alcanzado una etapa de desarrollo que asegura un proceso de madurez normal.

(3) "Maduros" significa que los guineos o los plátanos están blandos y/o han cambiado o han empezado a cambiar su color característico de fruta verde.

(4) "Cuidadosamente cosechados" significa que los racimos de guineos y de plátanos no muestran evidencia de manipulación descuidada o de haber venido en contacto con el suelo.

(5) "Bien formados" significa que las frutas en los racimos de guineos y de plátanos poseen la forma característica de la variedad; los racimos podrán ser ligeramente irregulares siempre y cuando su apariencia general no sea afectada.

(6) "Limpios" significa que los racimos están libres de tierra, hojas, telas de araña, queresas u otras materias extrañas.

(7) "Bien desarrollados" significa que el racimo de guineos o de plátanos ha alcanzado su óptimo desarrollo vegetativo y las frutas individuales están llenas, y libres de filos o ángulos pronunciados.

(8) "Frutas dobles" significa dos o más frutas en cualquier racimo unidas lateralmente.

(9) "Grietas de crecimiento" significa que los guineos o los plátanos están abiertos longitudinalmente, por efecto del desarrollo de la fruta.

(10) "Lesiones" significa cualquier defecto o combinación de defectos que afecte ligeramente la apariencia o la condición de las frutas en los racimos de guineos o de plátanos. Se considerarán lesiones los siguientes defectos o combinación de defectos:

(10a) "Heridas" cuando las mismas no estén cicatrizadas y hayan penetrado hasta la parte carnosa de la fruta.

(10b) "Magulladuras" cuando afecten materialmente la apariencia o la calidad de las frutas individuales o la apariencia general de los racimos.

(10c) "Quemaduras" cuando la totalidad del área afectada exceda el área de un círculo de una pulgada de diámetro.

(10d) "Manos desgarradas" cuando el desprendimiento incompleto de una o más manos afecta la apariencia del racimo de guineos o de plátanos.

(10e) "Frutas arrancadas" cuando más de dos frutas en cualquier mano del racimo de guineos o de plátanos hayan sido arrancadas o separadas.

(11) "Daños" significa cualquier defecto que afecte materialmente la apariencia de las frutas individuales o la apariencia general de los racimos de guineos o de plátanos.

(12) "Largo" significa la longitud del guineo o del plátano medida a lo largo de la línea central, por el costado, desde el punto en que comienza la parte carnosa comestible hasta el punto en que termina.

(13) "Tamaño" incluye el número de manos por racimo, así como el largo de los guineos de la última mano de un racimo de grado comercial; el número de plátanos por racimo y el largo de las frutas en la última mano de un racimo de grado comercial.

Estas Normas de Clasificación se promulgan por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, de un original y dos copias de las mismas, en español y en inglés, según dispone la Sección 6, de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957.

Aprobadas el día 3 de mayo de 196/, en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura